



Jurisprudencia sobre la demanda laboral

Rama: Derecho Laboral.	Descriptor: Proceso Laboral.
Palabras Clave: Demanda Laboral, Requisitos, Objeto del Proceso, Proceso Laboral.	
Sentencias: Sala II: 1005-2012, 107-2012, 1040-2011. Trib. Trab. Sec I. 364-2010. Trib. Trab. Sec II. 319-2011.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 01/10/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la demanda laboral, se consideran los supuestos del artículo 461 y siguientes del Código de Trabajo en los cuales se explican: los requisitos, la fijación del objeto del litigio y el análisis doctrinal de la demanda laboral.

Contenido

NORMATIVA	2
SECCION IV: De la demanda	2
JURISPRUDENCIA	3
1. Requisitos y deber de fijar el objeto del litigio en materia laboral.....	3
2. Objeto del litigio en la demanda laboral.....	5
3. Análisis doctrinal y requisitos de la demanda laboral.....	6
4. Requisitos y trascendencia en la fijación del objeto del litigio.....	8
5. Demanda laboral su concepto, requisitos y fijación del objeto del litigio	9

NORMATIVA

SECCION IV: De la demanda

[Código de Trabajo]ⁱ

ARTÍCULO 461.- Toda demanda contendrá:

Los nombres y apellidos, la profesión u oficio, la edad aproximada y el vecindario del actor y del demandado;

La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda;

La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. Si el demandante deseara que el Juzgado haga comparecer a éstos, indicará las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, el actor expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libres de derechos;

Las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal, y

Señalamiento de casa para oír notificaciones. No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción.

ARTICULO 462.-

Si la demanda se presentare por escrito y no estuviere en forma legal, el Juez, de oficio, ordenará al actor que subsane los defectos de forma y para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. La resolución que dicte no tendrá recurso alguno y mientras no se cumpla lo que ella ordena no se dará trámite a ninguna gestión del actor.

Caso de que el Juez no haga observación respecto de la forma de la demanda y de que la parte al oponer excepciones señale algún defecto legal, el Juez, si hallare procedente lo dicho por la parte demandada, actuará de conformidad con las disposiciones del párrafo anterior.

ARTICULO 463.-

Si la demanda se interpusiere verbalmente, el Secretario levantará acta lacónica con todos los requisitos a que se refiere el artículo 461(*).

(*) (Nota de Sinalevi: De acuerdo con el artículo 3º de la ley No.7360 del 4 de noviembre de 1993, se modificó la numeración del antiguo artículo 454, siendo ahora el 461)

JURISPRUDENCIA

1. Requisitos y deber de fijar el objeto del litigio en materia laboral

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

I.- El problema principal a resolver en esta instancia, tiene que ver con la interpretación de la demanda. En apoyo de la doctrina sobre el tema, esta Sala se ha referido al concepto de demanda, en sentido procesal, así: *“En términos generales, la demanda es una petición específica que mueve el aparato judicial para obtener la tutela de derechos. La demanda, se ha dicho, “ es una carga procesal de máxima importancia: fija las partes que según la pretensión del actor quedarán vinculadas por la relación procesal, en tanto y en cuanto no se modifique de acuerdo con la contestación y la intervención de terceros; fija, además, la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funde; todo, de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada.” (Víctor de Santo, El Proceso Civil, p. 113). De ahí que, el contenido de la demanda tiene especial interés para resolver la litis, pues, con ella y su contestación se establecen los fundamentos fácticos y jurídicos para que el juez resuelva lo que corresponda”.* (Voto número 421, de las 10:00 horas, del 22 de diciembre de 1994). El artículo 461 del Código de Trabajo se ocupa de los requisitos de la demanda. Dicha norma textualmente expresa:

“Toda demanda contendrá:

a. Los nombres y apellidos, la profesión u oficio, la edad aproximada y el vecindario del actor y del demandado;

b. La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda;

c. La enunciación de los medios de prueba con que se acreditarán los hechos y la expresión de los nombres, apellidos y domicilio de los testigos. Si el demandante deseara que el Juzgado haga comparecer a éstos, indicará las señas exactas del lugar donde trabajan o viven; y si se tratare de certificaciones u otros documentos públicos, el actor expresará la oficina donde se encuentran, para que la autoridad ordene su expedición libres de derechos;

d. Las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal, y

e. Señalamiento de casa para oír notificaciones. No es necesario estimar el valor pecuniario de la acción”.

Según ese numeral, debe hacerse una narración clara y detallada de lo acontecido, base de la pretensión. Por lo expuesto se insiste en que con la demanda y su contestación, se traba la litis, fijándose los hechos sobre los cuales versará el debate. Tal y como se indicó en la sentencia de esta Sala número 107-2012 de las 9:35 horas del 10 de febrero de 2012, la demanda es una sola y por ello, la pretensión debe interpretarse siempre de acuerdo con su fundamento fáctico y jurídico. Es decir, el análisis de una pretensión debe realizarse en

relación con el contenido integral de la demanda. En el mismo sentido, en la sentencia número 763-04 de 9:05 horas de 14 de setiembre de 2004, se consideró:

*“ Esa pretensión debe interpretarse de acuerdo con su fundamento fáctico, del cual se desprende que a la actora se le aprobó la pensión en sede administrativa, pero que acudió a la vía judicial por estar inconforme con la fecha a partir de la cual se reconoció el derecho y el no reconocimiento de otros extremos relacionados con ello, como lo son los correspondientes aumentos y aguinaldos; cuestión que armoniza con la prueba por ella aportada al expediente (folios 1 y siguientes). **De ahí que, los señores jueces sentenciadores no incurrieron en error alguno al interpretar las pretensiones incluidas en la demanda a la luz de los hechos aludidos como su fundamento, es decir, en el sentido de que lo que se pedía era, precisamente un reconocimiento retroactivo de la pensión así como los correspondientes aumentos y aguinaldos. Resolver en los indicados términos, en modo alguno quebranta los principios del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (artículos 39 y 41, ambos de la Constitución Política), toda vez que, la accionada al trabarse la litis tuvo la oportunidad de referirse a los hechos de la demanda, sobre los cuales ha versado el juicio”** (énfasis suplido).*

II.- No comparto la tesis expuesta por el compañero y compañeras que suscriben el voto de mayoría, según la cual, en la **demanda** que dio inicio a este asunto no se reclamó que el pago efectuado en sede administrativa a título de incapacidad temporal y permanente fue incorrecto porque se usó como base de cálculo un salario anual equivocado. Lo anterior por cuanto, según puede apreciarse en ese libelo inicial se pretendió que *“... se condene al Instituto demandado al pago de: a) **Incapacidad temporal y permanente que realmente derivan del riesgo laboral que he sufrido.***

b) Atención médica, farmacéutica, hospitalaria, quirúrgica y de rehabilitación que mi actual condición de salud requiera.-

c) El pago de intereses a partir de la fecha del accidente.-

*d) **Ambas costas de este proceso”** (énfasis suplido). Dicha pretensión debe interpretarse a la luz del elenco de hechos que la sustenta y especialmente del identificado como **“TERCERO”**, en el que el accionante expuso que se encontraba inconforme con lo otorgado administrativamente (folios 5 y 6 del archivo 24 del dispositivo digital). Además a propósito de la contestación de la **demanda**, a folio 30 de ese mismo archivo consta que a las 14:47 horas del 19 de agosto de 2010, el actor se presentó a estrados judiciales a indicar que él no estaba reportado como trabajador ocasional, ya que los últimos meses anteriores a la fecha del accidente, ya estaba reportado como trabajador a tiempo completo, de lo cual aportó prueba. Aparte de ello señaló que el Instituto **demandado** no le calculó las rentas con base a la póliza, sino, con fundamento en la renta anual reportada a Tributación Directa, de lo que aportó copia. También indicó que se le debe cancelar lo que le corresponde, porque se le pagó con una distinta base de cálculo. De lo anterior se desprende claramente que en la pretensión del actor sí estaba incluido el reclamo por las diferencias respecto de las prestaciones otorgadas, con relación al verdadero salario que debía utilizarse como base de cálculo. Dicha interpretación armoniza con el informalismo propio de la materia **laboral** y también se ajusta al principio pro accidentado que impera específicamente en materia de riesgos de trabajo.”*

2. Objeto del litigio en la demanda laboral

[Sala Segunda de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

“IV. -[...] El análisis de una pretensión debe realizarse en relación con el contenido integral de la demanda, es decir, acorde con el fundamento fáctico y jurídico descrito en ella. El numeral 461 del Código de Trabajo estipula los requisitos que debe contener toda demanda laboral. El inciso b) exige “La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda” y el d) “Las peticiones que se someten a la resolución del tribunal”. Como se observa, la normativa diferencia, entre los “hechos” y la “petición”. En los primeros se hace una narración detallada de lo acontecido, y que fundamenta la petición. En la petitoria se expresa, en forma separada y con claridad, lo que se pretende. Esta disposición en torno a la forma del contenido de la demanda tiene por objeto propiciar el orden y la claridad, sin embargo, la demanda es una sola y por ello, la pretensión debe interpretarse siempre de acuerdo con su fundamento fáctico y jurídico. En relación con este tema, resulta ilustrativo transcribir aquí lo resuelto por esta Sala en la sentencia número 763-04 de 9:05 horas de 14 de setiembre de 2004. Se dijo en ese antecedente:

“Esa pretensión debe interpretarse de acuerdo con su fundamento fáctico, del cual se desprende que a la actora se le aprobó la pensión en sede administrativa, pero que acudió a la vía judicial por estar inconforme con la fecha a partir de la cual se reconoció el derecho y el no reconocimiento de otros extremos relacionados con ello, como lo son los correspondientes aumentos y aguinaldos; cuestión que armoniza con la prueba por ella aportada al expediente (folios 1 y siguientes). De ahí que, los señores jueces sentenciadores no incurrieron en error alguno al interpretar las pretensiones incluidas en la demanda a la luz de los hechos aludidos como su fundamento, es decir, en el sentido de que lo que se pedía era, precisamente un reconocimiento retroactivo de la pensión así como los correspondientes aumentos y aguinaldos. Resolver en los indicados términos, en modo alguno quebranta los principios del debido proceso y del derecho de defensa en juicio (artículos 39 y 41, ambos de la Constitución Política), toda vez que, la accionada al trabarse la litis tuvo la oportunidad de referirse a los hechos de la demanda, sobre los cuales ha versado el juicio”.

En el subexamine, la actora peticionó expresamente “...*las horas extra diurnas adeudadas a razón de un mil doscientos cincuenta colones las cuales corresponden a toda la relación laboral, o sea, desde el once de agosto del año dos mil seis al doce de setiembre del año dos mil ocho (el subrayado es agregado)*...” a partir del hecho de que durante todo ese tiempo laboró con una jornada de 6:30 de la mañana a 7:00 de la noche, es decir, que excedía el límite de la jornada ordinaria. También, conjuntamente con la demanda se aportó la estimación de derechos realizada ante el Ministerio de Trabajo (ver folio 1), documento respecto del cual también se otorgó el traslado de rigor (ver traslado a folio 24) y en ese documento expresamente se deja ver la solicitud que hace la actora de “...*3432 horas extra diurnas a razón de ₡1.250 c/u*...”. Ahora bien. No es cierto que la determinación de reconocerle a la actora dos horas extra durante toda la relación laboral se haya pronunciado sin fundamento probatorio alguno. Para ello bastó el horario de trabajo admitido en forma espontánea por la propia accionada, en el libelo de contestación, en el que mencionó que éste iniciaba “de las 7 de la mañana hasta las 5 de la tarde, con una hora de almuerzo, de lunes a sábado, con el día domingo libre, o cualquier otro día que entre ellas escogieran” (folio 31). Ese horario de trabajo involucra diez horas de labor, es decir,

superaba en dos horas el límite legal de la jornada ordinaria diaria diurna - que es de ocho horas- conforme lo establecen los numerales 136 y 139 del Código de Trabajo, este último en cuanto estipula: *“El trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites anteriormente fijados, o que exceda de la jornada inferior a éstos que contractualmente se pacte, constituye jornada extraordinaria y deberá ser remunerada con un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos, o de los salarios superiores a éstos que se hubieren estipulado”*. De esta manera, por confesión de la propia parte patronal y sin necesidad de más prueba por ser entonces un hecho admitido, se tuvo adecuada y válidamente por demostrado que la actora laboró de forma cotidiana y normal, durante toda la relación, dos horas extra. En consecuencia, ningún reproche cabe hacerle al fallo del tribunal en cuanto condenó a la parte accionada a ese reconocimiento.

V.- DE LA HORA DE DESCANSO: Con base en el horario de trabajo admitido por la propia demandada, ella estaba en la obligación de demostrar su dicho sobre la hora de descanso que disfrutaba la actora, para almorzar. La carga procesal de la prueba de ese hecho le correspondía a la accionada, conforme así lo dispone el numeral 317 inciso 2) del Código Procesal Civil. Tal proceder no fue cumplido. En efecto, a pesar de argumentarlo en la contestación, la parte accionada no aportó alguna prueba sobre ese particular; y no es cierto que el tribunal haya incurrido en una indebida ponderación de las manifestaciones de sus testigos. Los testimonios ofrecidos por ella fueron el de Patricia Henry Nickolson, amiga de la familia; y el de Roberto Antonio Moreira Cáseres, padre de la representante legal de la accionada, respectivamente (ver folios 42 y 43); y ninguno de ellos hizo manifestación alguna en cuanto a ese concreto hecho o algún otro relacionado con los tiempos de descanso de la actora, durante su jornada. Es decir, si se demostró por aceptación de la propia demandada- que el horario de la actora fue de 7:00 de la mañana a 5:00 de la tarde, la obligación de la accionada era demostrar cuáles eran los tiempos de descanso otorgados a la trabajadora durante esa jornada, pues de lo contrario se debe entender que sus labores fueron continuas, sin oportunidad alguna para que tomara adecuadamente los necesarios descansos entre jornada, en los tiempos mínimos que dispone la ley y que constituyen un derecho fundamental de toda persona trabajadora. En la especie no existe prueba alguna en ese sentido, por eso, los reproches de la recurrente en torno a la valoración de las pruebas en este tema, tampoco son de recibo.”

3. Análisis doctrinal y requisitos de la demanda laboral

[Sala Segunda de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

“III.- ANÁLISIS DEL CASO: El artículo 461, inciso d), del Código de Trabajo establece que la demanda deberá contener *“las peticiones que se sometan a la resolución del tribunal”*. Por su parte, el numeral 99 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en esta materia, señala que *“la sentencia se dictará dentro de los límites establecidos en la demanda. Es prohibido para el juez pronunciarse sobre cuestiones no debatidas respecto de las cuales la*

ley exige la iniciativa de la parte". De igual forma, el artículo 155 de ese mismo código indica que "las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. [...]". Con base en esas normas, esta sala ha reiterado el criterio de que la litis queda trabada con la demanda y su contestación y, en aplicación del principio dispositivo, son los hechos y las defensas planteadas las que deben orientar el curso del procedimiento. La demanda es entonces la base del proceso y en ella se concretan los hechos y las pretensiones que se han de discutir, con lo cual se limitan los poderes del juez a su respecto, pues la resolución final debe referirse únicamente a lo que ha sido objeto de debate, según la disposición que hayan hecho las partes. En relación con la demanda, se ha explicado que "con su presentación se abre la instancia, desde cuyo momento nacen derechos y obligaciones para el actor, el juez y el demandado; fija el objeto del debate, que no podrá ser modificado después de trabada la relación procesal, y establece los límites de la sentencia [...] Todo esto revela la importancia que tiene la preparación de la demanda y el estudio previo que requiere por parte del actor. El juez podrá suplir el derecho, pero no le está permitido suplir los hechos, cuya exposición y prueba corresponde a las partes, a cuyo cargo serán las consecuencias de su omisión o negligencia". (Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo III, Juicio Ordinario, Buenos Aires, segunda edición, 1958, pp. 24-25). En el caso bajo análisis, el único punto sometido a conocimiento de este órgano exige determinar si la parte actora también reclamó el pago de las diferencias en los rubros de aguinaldos, vacaciones y salarios escolares, derivadas del cálculo y pago incorrecto que se hacía de la jornada extraordinaria. Tanto en primera como en segunda instancia se consideró que tal derecho no podía ser concedido, en el tanto en que no había formado parte de la pretensión. La apoderada especial judicial de los actores sostiene que el reclamo sí formó parte de la litis. [...] A juicio del tribunal, en la petitoria no está incluido el reclamo por las diferencias en aquellos rubros, sino únicamente las originadas en un cálculo indebido de las horas extra. No obstante, a juicio de la sala, se considera que aunque la pretensión no fue expresa en ese sentido, tampoco fue restrictiva, pues en términos generales se planteó el pago de "las diferencias dejadas de percibir", petición en la que pueden quedar comprendidas, sin mayor esfuerzo, las derivadas en los rubros señalados. Debe tenerse en cuenta que en esta materia rigen los principios de informalismo y celeridad procesal, sin que se advierta indefensión alguna en perjuicio de la parte accionada. El reconocimiento de diferencias salariales, por un cálculo indebido de la jornada extraordinaria, conlleva naturalmente un aumento en la base de cálculo de los derechos de vacaciones, aguinaldo y salario escolar. En relación con el punto tratado, resulta de interés invocar lo indicado por esta sala en la sentencia número 50, de las 15:10 horas del 30 de enero de 2004: "El propósito fundamental del derecho procesal es el cumplimiento del derecho sustancial y no el obstaculizar su concreción, [...] De los numerales 443 y siguientes del Código de Trabajo, se desprende que la materia procesal laboral en general está caracterizada por una disminución de las formalidades y eliminación de tecnicismos, que hagan inoperante el proceso y restrinjan la tutela de los derechos. La jurisprudencia ha reiterado el criterio de que este principio del informalismo puede invocarse para tutelar en sentencia un derecho del trabajador, siempre que no se coloque al patrono en evidente estado de indefensión. Lo anterior es así, especialmente si se toma en consideración el contenido de los artículos 11 y 15 de ese cuerpo normativo. [...] **En ese orden de ideas, un derecho podría tutelarse, cuando el punto no sometido expresamente a debate es una consecuencia de la pretensión deducida por el trabajador en su demanda** (Sentencia de la antigua Sala de Casación n° 63, de las 14:45 horas, del 13 de julio de 1979)". (La negrita no consta en el original)."

4. Requisitos y trascendencia en la fijación del objeto del litigio

[Tribunal de Trabajo, Sección II]v

Voto de mayoría

“V.- Vistos los agravios formulados por la parte actora y una vez, que ha sido estudiado y discutido este asunto, este Tribunal considera que no existe motivo alguno para variar lo que viene dispuesto en sentencia de primera instancia. En cuanto al primer agravio formulado, no lleva razón la apelante, ya que la sentencia resuelve todas y cada una de las excepciones interpuestas en la contestación de la demanda, a saber, Falta de Derecho, Pago, la Genérica de Sine Actione Agit y Prescripción. En consecuencia no existiendo el vicio que alega la representante legal de la actora, se desestima el agravio formulado.- Respecto del segundo reproche, en el tanto indica que la sentencia no hizo referencia al pago del tiempo que la actora trabajó ad honorem, tampoco lleva razón. Observe dicha parte que con la demanda y la contestación queda trabada la litis, y que la primera constituye el marco del debate, de ahí que no se esté legalmente permitido que se arguyan hechos o pretensiones nuevas, fuera de la oportunidad que contempla el artículo 313 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por el artículo 452 del Código de Trabajo, ya que ello violentaría el debido proceso y el derecho de defensa consagrados constitucionalmente. El trabajo ad honorem que indica la parte actora, no formó parte de los hechos de la demanda, ni tampoco de la pretensión, por lo que en esos términos, constituyen un argumento nuevo, que no es legalmente posible, sea revisado en esta fase procesal. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, respecto del tema concerniente al marco del debate ha manifestado lo siguiente: **"DEMANDA Y CONTESTACIÓN FIJAN EL MARCO DEL DEBATE. El artículo 461 del Código de Trabajo señala cuál debe ser el contenido de la demanda, señalando entre otros requisitos: "b) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; (...) d) Las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal..."**, es por ello que la demanda y la contestación fijan el marco del debate y en ese ámbito se traba la litis, por lo que los argumentos que no se invocaron en esa oportunidad procesal no pueden ser alegados posteriormente de manera sorpresiva ya que, se causaría indefensión procesal a la otra parte". Ver entre otros, Votos números 2009-00646, 2009-00832 y 2010-00064. En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia apelada, en lo que ha sido motivo de recurso.”

5. Demanda laboral su concepto, requisitos y fijación del objeto del litigio

[Tribunal de Trabajo, Sección I]^{vi}

Voto de mayoría

“**III.-** La parte actora inconforme con la sentencia de primera instancia interpuso recurso de apelación. Acusa una preterición de la prueba documental. Concretamente de la agregada a folios 48 a 51 y de la documental visible de folios 59 a 61. Indica que a pesar de que la prueba pericial antes señalada acredita que se encuentra en estado de invalidez, el fallo apelado solamente entra a conocer los hechos relacionados con la viudez, omitiendo pronunciamiento sobre la pensión por invalidez. En su criterio esa omisión acarrea la nulidad de la sentencia, porque la juzgadora de instancia no entró a conocer sobre la pensión por invalidez, a la cual tiene derecho. Luego del estudio del expediente y de la prueba evacuada, considera el tribunal que no lleva razón el recurrente. Consideramos que no existe omisión de la señora jueza de instancia, ni preterición de prueba, porque la accionante señora Lucrecia Chaves Méndez en su escrito de demanda visible a folio 1 entre otros aspectos manifestó: " hecho primero: Que por espacio de veinticinco años conviví de hecho con el señor Rosario Rodríguez Bravo. De nuestra relación nacieron tres hijos, quienes actualmente están casados, y tienen sus propias obligaciones. Que hace aproximadamente ocho años, el señor Rodríguez Bravo y yo nos separamos, pero él siempre me ayudaba económicamente me compraba un diario y me pagaba el recibo de luz. Hecho segundo: Que el veintiocho de mayo del dos mil seis, el señor Rodríguez Bravo falleció. Después de su muerte, me enteré que el contrajo matrimonio con otra persona y que procrearon un hijo.... pretensión: Con base en los hechos anteriormente expuestos solicito que en sentencia se condene a la Caja Costarricense del Seguro Social, a otorgarme una pensión por muerte a partir de la solicitud administrativa. Pido además que se condene a la accionada al pago de los intereses legales sobre las rentas no pagadas, a partir de mi solicitud administrativa y ambas costas de éste proceso..."-

De lo expuesto anteriormente y de una lectura integral de la demanda, se concluye que la actora no pidió una pensión por viudez por encontrarse en estado de invalidez. Coincide el tribunal con el criterio del a-quo, en el sentido de que la actora no era la cónyuge del causante, y tampoco acreditó una dependencia económica del señor Rosario Rodríguez Bravo.-

Sobre el tema de la demanda y la pretensión la Sala Segunda de la Corte ha manifestado: "En términos generales, la demanda es una petición específica que mueve el aparato judicial para obtener la tutela de derechos". La demanda, se ha dicho, "es una carga procesal de máxima importancia: fija las partes que según la pretensión del actor quedarán vinculadas por la relación procesal, en tanto y en cuanto no se modifique de acuerdo con la contestación y la intervención de terceros; fija, además, la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funde; todo, de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada." (Víctor

de Santo, El Proceso Civil, p. 113)... Por las razones expuestas, el contenido de la demanda tiene gran importancia. En general, podemos afirmar que la doctrina es coincidente en relación con su contenido y responde a la idea de saber entre quiénes se promueve el juicio, si son procesalmente capaces, el lugar de domicilio y el bien pretendido. Igualmente establecen los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda para que el juez resuelva lo que corresponda ... En nuestro caso concreto, el numeral 461 del Código de Trabajo estipula los requisitos que debe contener toda demanda laboral, entre ellos se encuentra el nombre, las calidades del demandante y demandado, la prueba y el señalamiento del lugar donde oír notificaciones. El inciso b) indica "La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda" y el d) "Las peticiones que se someten a la resolución del Tribunal". Como se observa, la normativa diferencia, muy claramente, entre los "hechos" y la "petición". En los primeros se hace una narración detallada de lo acontecido, donde cada hecho se expone uno a uno en forma numerada. En la petitoria se expresa, en forma separada y con claridad, lo que se pretende, contiene las medidas correctoras para la solución del problema. De manera, que será sobre la petitoria que el juez se pronuncia." (Voto N° 421, de las 10:00 horas, del 22 de diciembre de 1994.- En igual sentido Voto No. 121-2004 de las 10:20 horas del 27 de febrero del 2004 Sala Segunda de la Corte). En el caso de estudio se acredita a folio 30 que el causante (Pedro Alvaro Rodríguez Bravo) contrajo matrimonio con la señora María Luz del Carmen Vásquez Jiménez desde veinticuatro de junio del dos mil tres. Por su parte la actora afirma en el escrito de demanda que desde hace ocho años se encuentra separada del señor Rodríguez Bravo. De manera que resultaba intrascendente si la actora se encontraba en estado de invalidez para efectos de este proceso, porque la señora Cheves Jiménez, no era la cónyuge del señor Rodríguez Bravo, al momento de su fallecimiento, y tampoco dependía económicamente de él. Por lo expuesto, la juzgadora de instancia no cometió la omisión apuntada por el apelante, porque aún acreditado su estado de invalidez tenía que acreditar su condición de cónyuge supérstite, compañera sentimental (conviviente de hecho) o el estado de dependencia económica. No basta en este caso en particular que la accionante se encuentre en estado de invalidez para el dictado de una sentencia estimatoria. Consecuente con lo expuesto y en lo que fue objeto de apelación, se confirmará la sentencia impugnada."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 2 del 27/08/1943. Código de Trabajo. Fecha de vigencia desde 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Gaceta número 192 del 29/08/1943.

ⁱⁱ Sentencia: 01005 Expediente: 10-000447-0641-LA Fecha: 31/10/2012 Hora: 10:25:00 a.m.
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00107 Expediente: 09-000025-0679-LA Fecha: 10/02/2012 Hora: 09:35:00 a.m.
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{iv} Sentencia: 01040 Expediente: 08-000184-0166-LA Fecha: 16/12/2011 Hora: 03:30:00 p.m.
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^v Sentencia: 00319 Expediente: 06-001558-0166-LA Fecha: 12/08/2011 Hora: 08:10:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección II.

^{vi} Sentencia: 00364 Expediente: 07-001223-0166-LA Fecha: 17/11/2010 Hora: 08:05:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección I.